

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Reorganización Rosa Monsalve Hernández. Radicación No. 2021-00123-00.

Correspondería admitir a trámite la solicitud de la referencia, si no fuese porque adolece de los siguientes defectos:

Se establece en la solicitud de reorganización que la cesación de pagos se originó por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19 y, por tanto, enuncia como fundamento jurídico de la misma los Decretos 570, 772 y 842 de 2020.

No obstante, de la documentación aportada se evidencia que la mora, en la mayoría de las acreencias reportadas por la deudora, son anteriores a dicha declaratoria, en consecuencia, la solicitud deberá estudiarse bajo los parámetros y lineamientos de la Ley 1116 de 2006.

El numeral 1° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, precisa los eventos en los cuales el deudor se encuentra en cesación de pagos, por lo cual se debe detallar y acreditar, a la fecha de corte, cuáles son las dos (2) o más obligaciones, originadas en su **actividad comercial** (se subraya y resalta) que de conformidad con la norma deben *“representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor”*.

No se allega certificación de las deudas (específicamente con el sector financiero) actualizadas a la fecha del último corte (30 de abril de 2021), en las cuales se pueda determinar la altura de la mora, tasas de interés y que **la destinación del crédito haya sido para la actividad comercial de la deudora**.

Lo anterior, atendiendo a que las acreencias financieras reportadas corresponden a créditos de consumo, de libre inversión, hipotecarios y por cuotas de administración.

Uno de los supuestos de admisibilidad del proceso de reorganización, es el incumplimiento del pago de obligaciones, contraídas **«en desarrollo de su actividad»** (núm. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006, por tanto, deberá acreditarse al menos sumariamente, el origen de tales acreencias, de manera que pueda inferirse que su destinación fue en desarrollo de la explotación económica de la empresa y la manera como, a pesar de tales inversiones, la empresa incurrió en cesación de pagos.

En síntesis, es necesario que allegue prueba actualizada de la existencia de las acreencias a su cargo con fecha de corte a 30 de abril de 2021; en ellas debe constar el monto de la deuda, plazo pactado, tasas de interés, días de mora y saldo total, de manera que coincidan con los estados financieros que deberá presentar con esa fecha de corte.

Deberá adecuar el proyecto de calificación y graduación de acreencias de la deudora (núm. 7 Artículo 13 Ley 1116 de 2016), pues el aportado no cumplen los requisitos contemplados en el artículo 24 y 25 *Ibídem*:

“ARTÍCULO 24. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO. Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada.

ARTÍCULO 25. CRÉDITOS. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso» (se subraya).

De conformidad con el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, se exige que “con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud”, data que para este caso sería el 30 de abril de 2021, se deben presentar los cinco (5) estados financieros básicos (entiéndase del 1° de enero a 30 de abril de 2021), los cuales no aparecen en los anexos de la demanda.

En los estados financieros y en el inventario de activos y pasivos, se reportan cuentas por cobrar a clientes por valor de \$3.000.000, pero no se discrimina en la solicitud quienes son dichos clientes o deudores, sus identificaciones, direcciones de notificación y el monto de cada acreencia.

Deberá allegar el inventario de activos debidamente actualizado (30 de abril de 2021), pues el mismo data del 31 de marzo de 2021, el cual debe estar plenamente identificado y soportado, tratándose de bienes sujetos a registro, con su respectivo certificado de tradición (*de expedición reciente - no superior a un mes a la presentación de la demanda*), y **en relación a los muebles** – especialmente aquellos destinados al ejercicio de su actividad mercantil como son equipos de cómputo, maquinaria y equipo -, deberán aportarse sus facturas de compra, o en su defecto relacionarlos uno a uno con su respectivo valor actual (*léase en concordancia con el numeral 1° del artículo 4 de la ley 1116 de 2006*).

Deberá allegar el certificado de libertad y tradición de la motocicleta de placas SRK70, lo mismo que las declaraciones de renta de los años 2018 y 2019.

Deberá allegarse certificación del proceso coactivo adelantado ante la DIAN, acreencia que relaciona en la suma de \$19.901.000.

También certificación del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria radicado a la partida 2019-00362 adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca.

En esas condiciones y con sustento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, la solicitante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de reorganización empresarial presentada por Rosa Monsalve Hernández.

SEGUNDO.- ORDENAR a la solicitante que, máximo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante oficio de esta decisión, subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y remítase de la manera indicada en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dejando constancia de su entrega en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3070e434e67ad81329a98612a1eadee8d426c43eb75dab378d4112e81f1726ea

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>